**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1170/2014/II

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Poder Legislativo

**ACTO RECLAMADO:** Información que no corresponde a la solicitud

**CONSEJERO PONENTE**: José Luis Bueno Bello

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a siete de mayo de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/1170/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Poder Legislativo**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**I.** El veintiocho de febrero de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó mediante el Sistema Infomex Veracruz, solicitud de información al Poder Legislativo, que se tuvo como formalmente recibida en esa misma fecha, con folio 00260714; a través de la que se solicitó lo siguiente:

"…
el presupuesto para el Municipio de Tlacojalpan, Ver., la cantidad del presupuesto aprobado, fecha en la que fue entregada al Municipio o será entregada, ya que las autoridades de dicho municipio me comunicaron que no han recibido ni un centavo del presupuesto, por ese motivo quiero me aclaren ustedes por que no han sido entregadas, o si ya lo fueron, cuando y cuanto se entregó en el mes de enero, y febrero y cuanto se entregará en el mes de Marzo.
…"

**II.** Con motivo de la respuesta insatisfactoria realizada por el sujeto obligado dentro del plazo legal; el veintidós de marzo de dos mil

catorce, el solicitante interpuso a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión que se tuvo como formalmente recibido el veinticuatro de marzo del dos mil catorce, con folio RR00035814, en el que señaló medularmente como motivo de inconformidad, que la solicitud fue contestada con información que no corresponde al Ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz.

**III.** Mediante acuerdo del veinticuatro de marzo del dos mil catorce, el recurso de revisión se radicó bajo la nomenclatura IVAI-REV/1170/2014/II, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

**IV.** Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

**V.** Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

## C O N S I D E R A N D O

**Primero.** Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, párrafo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, último párrafo, y 67, fracción IV, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 56.1, 64.1, fracción VI, 67.1, 67.3, 67.5 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**Segundo.** Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado vía sistema Infomex Veracruz,

cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VI, 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral al escrito recursal se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones de la recurrente, el sujeto obligado ante la que se presentó la solicitud de información, la fecha en que se notificó la respuesta, la descripción del acto recurrido, la exposición del agravio y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**Tercero.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, párrafo segundo, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1., fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1., fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la respuesta que no corresponde a lo solicitado y el agravio hecho valer por el ahora recurrente ante este Órgano Garante; de igual forma, de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, se desprende que la respuesta no corresponde a la solicitud de información, violentando con ello el derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en determinar con fundamento en los artículos 62.1, 64.1, fracción VI y 69.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte del entonces solicitante, y en consecuencia determinar si el Poder Legislativo, vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, debiendo entregar la información solicitada.

**Cuarto.** Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones

establecidas en los artículos 6º, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 5.1, fracción IV, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones IX y XXXI, 11, 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Atendiendo a la procedencia de la solicitud del ahora recurrente, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que la solicitud es pertinente en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos de los artículos 3.1, fracción IX y 8.1, fracciones IX y XXXI y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de los numerales citados se desprende substancialmente que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información, siendo la que nos ocupa en el presente asunto, la referida en la fracción IX del artículo 8.1 que establece:

> "El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación…"

En cuanto a la obligación que tiene el Poder Legislativo, respecto de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que de igual forma, también es procedente la pretensión del recurrente, en virtud que, el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 5.1 de la Ley 848, al señalar:

> "… El Poder Legislativo, sus comisiones y órganos administrativos, y aquellos que de manera individual o por grupos legislativos establezcan los diputados locales; …"

Por lo que al consistir la asignación del presupuesto a diversas entidades de la administración pública, en una de las principales atribuciones del Poder Legislativo, de conformidad con el artículo 18 de su propia ley Orgánica; es de colegirse que la información requerida al sujeto obligado, constituye información pública que tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones IX y XXXI del artículo 8.1 de la Ley 848, teniendo de igual forma, la obligación de hacerla transparente en términos del artículo 6.1., fracciones I y VI de la ley invocada, por tratarse de información que se genera a través de su gestión y que debe conservar y resguardar, así como documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos, habida cuenta que la referida

información corresponde a la que se genera con motivo del ejercicio de las atribuciones indicadas.

Del análisis al conjunto de documentales contenidas en el expediente de los recursos de revisión, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculados entre sí y valorados en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, no cumplió de manera satisfactoria con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, lo que conlleva a determinar que el agravio planteado por el ahora recurrente en principio es fundado.

Lo anterior es así, en virtud que, aún y cuando el sujeto obligado tramitó y respondió en tiempo y forma la solicitud de información del ahora recurrente, como se aprecia a fojas de la siete a la diecinueve del presente sumario, se advierte que la información proporcionada corresponde a otra solicitud de información realizada por otro particular en relación al Ayuntamiento de Chalma, Veracruz; por lo que se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción VI de la ley 848, referente a que la información entregada no corresponda a la solicitada, toda vez que en la especie, la información requerida se refería a la del Ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz.

Resulta menester señalar que el tres de abril del dos mil catorce, a fin de subsanar el error, el sujeto obligado envió al ahora recurrente, vía correo electrónico la información solicitada, así como justificando su envío anterior como un error involuntario que no fue percibido hasta la notificación del auto admisorio del presente medio de impugnación, tal y como se advierte en fojas de la treinta y seis a la cuarenta y uno del presente sumario.

En este mismo sentido, el sujeto obligado envió correo electrónico a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, visible a foja treinta y seis del sumario en cuestión, a través del que da a conocer que el ahora recurrente al acusar de recibida la información, manifestó que se encuentra satisfecho con la información recibida; por lo que este Instituto a fin de contar con más elementos que le permitan mejor proveer, procedió mediante acuerdo del once de abril de dos mil catorce a requerir al recurrente para que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la

forma y plazo ahí señalados, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Es el caso que a la fecha en que el presente asunto se resuelve, no existen constancias en el sumario de que así lo haya atendido la parte recurrente, de lo que se desprende su consentimiento tácito, con independencia de que este órgano garante ha realizado la confrontación entre lo solicitado y lo entregado con el resultado de cumplimento total.

De lo anterior se deduce que, al no manifestarse en ningún sentido el ahora recurrente, no obstante habiendo sido notificado y apercibido, se tiene que aún y cuando el sujeto obligado atendió la solicitud fuera del plazo legal, logró durante la substanciación del presente recurso satisfacer la pretensión del recurrente, no vulnerando en consecuencia su derecho fundamental de acceso a la información pública, por lo que resulta procedente declarar **inoperante** el agravio hecho valer por el recurrente.

Así, tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante las etapas de la substanciación del recurso garantizó el derecho de acceso a la información requerida por el solicitante, por lo que con su actuación el sujeto obligado se apegó a los términos y condiciones de la Ley de la materia, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.

Por tanto, existe prueba plena de que el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, justificó el acto recurrido consistente en su respuesta otorgada el diecinueve de marzo de dos mil catorce, mediante la cual entregó originalmente la información requerida; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

**Quinto.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos

personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **INOPERANTE** el agravio hecho valer por la parte recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta de fecha tres de abril de dos mil catorce, por parte del Poder Legislativo del Estado de Veracruz a la parte solicitante, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a los recurrentes por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**TERCERO.** Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado

estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b). la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c). Hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a esta Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo Ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el día siete de mayo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero Presidente**

**Yolli García Alvarez**
**Consejera**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Consejero**

**Rodolfo González García**
**Secretario de Acuerdos**